

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **GUILHERMO PALACIO BETANCOURT** contra **PALACIO BETANCOURT LIMITADA**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JOSEFINA PARRA SERRANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.605.290 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.669 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible a folios 15-16 del PDF 01 del expediente digital.

Previo a la admisión de la demanda, y una vez verificado el Certificado de Existencia y representación Legal de la parte a la que se pretende demandar a folios 83-84 del PDF 01 del expediente digital, se observa liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, por lo que el Despacho procedió a realizar la verificación en el Sistema de Registro Único Empresarial y Social –RUES, el cual se incorpora al expediente, en el que consta efectivamente que la sociedad **PALACIO BETANCOURT LIMITADA**, tiene cancelada la matrícula mercantil desde el 27 de mayo de 2003, es por lo que el Juzgado indica:

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil de una empresa, este es un trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 del Código de Comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad fue constituida. De la misma forma y aunque la norma no es expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite de la liquidación, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; **a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.**

Es decir, que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y en consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De otra parte, es preciso observar que la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la Cámara de Comercio, se produce como consecuencia del deber de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, y no por la prolongación del proceso de liquidación respectivo.

Así las cosas, considera este Despacho que efectivamente la sociedad **PALACIO BETANCOURT LIMITADA** desapareció de la vida jurídica antes del presente proceso.

En consecuencia, dado que una vez cancelada la matrícula mercantil de una empresa, a partir de ese momento desaparece la sociedad como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole; además, desde ese momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar, lo cual efectivamente ocurre con la empresa demandada, **por ende no tiene la capacidad para ser parte en este proceso.**

Como quiera que para que una entidad u organismo pueda ser parte en un proceso judicial se requiere que esta tenga personería jurídica o que se encuentre regulada por la ley para actuar en su nombre y representación, tal como lo ha establecido el artículo 53 del C.G.P.,

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Por lo anterior, y como quiera que la sociedad **PALACIO BETANCOURT LIMITADA** carece de personería jurídica, no puede ser parte pasiva dentro de la presente demanda, no puede comparecer por sí misma al proceso, es por lo que no se puede proceder a inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho en aras de garantizar la Seguridad Jurídica de las decisiones judiciales, procede a **RECHAZAR** de plano la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa desanotación en el sistema.

Por sustracción de materia, no se realiza estudio del documento electrónico PDF 05 del expediente digital, el cual hace alusión a contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4bcb6bde4467be6ffb608a7f1c6c29ce8a7904baad6b95ffd6a959250e57f1

Documento generado en 25/08/2021 04:48:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**